



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO,
ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO Y GEORREFERENCIADO EN LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Fecha de Clasificación: 2/10/2009
Unidad Administrativa Delegación de la
PROFEPA en el estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rubrica del Titular de la Unidad Lto. Juan
Gustavo Velázquez Jiménez, Encargado de la
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el
estado de Chiapas
Fecha de desclasificación
Rubrica y cargo del servidor público

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/4 3/2C 27 3/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO Y GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** **NORTE** **LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO**, se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO Y GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** **ATITUD NORTE** **ITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE** con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado y manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROPIETARIO
ENCARGADO OCUPANTE
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO Y GEORREFERENCIADO EN LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS 15° 19' 50.00"
LATITUD NORTE Y 092° 35' 41" LONGITUD
OESTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA
COMALTILÁN, CHIAPAS, MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM. PROFEPA/4320273/002719
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No
00274/2019

3. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.
4. Verificar si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] ordinaria, número [REDACTED], de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.



Procuraduría Fe
Protección al A
Delegación C

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo, del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el [REDACTED] [REDACTED] fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio), del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO,
ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO Y GEORREFERENCIADO EN LAS

DE VILLA

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/4.3/2027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

QUINTO.- Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo número 00731/2019, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio otorgado a [REDACTED] ya que dicho término transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Autoridad Federal puso a disposición de [REDACTED] las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución,

deral de
mbiente
hiapas.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.261/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSTITUCIÓN: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO: CHIAPAS
MUNICIPIO: Tuxtla Gutiérrez

EXP. ADVO. HUM. PROFEPA/SL/05/21/000/21/19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XLIII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio Lista de especies en riesgo,

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED], de fecha dieciocho de **junio de dos mil diecinueve**. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento publico que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento publico que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por



PROFEPA

PROFEPA

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO
ENCARGADO: OCUPANTE
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PROFEPA-300273/002719
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No
00274/2019

autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes le concedieron al visitado el uso de la palabra para que realizara las observaciones pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

"Mi papa dona dos árboles a la iglesia católica del Ejido La Independencia para fabricación de bancos.

Los otros cinco árboles los vendió para curarse ya que el padecía del corazón" (Sic)

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento 00102/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- A) No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el derribo y aprovechamiento de siete (7) árboles de la especie **Cedro rojo (Cedrela odorata)**, con un volumen total de 15.306 m³, especie que se



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO _____ PROPIETARIO _____
ENCARGADO _____ OCUPANTE _____
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO _____

EXP. ADMVO. NUM. PROFPA/4/2014/00213
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No _____

encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro del **predio ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas _____ latitud norte _____ longitud oeste, Municipio de _____** contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

- B) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por el derribo y aprovechamiento de **siete (7) árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 15.306 m³**, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro del **predio ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas _____ latitud norte _____ longitud oeste, Municipio de _____** esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al _____ el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:



Delegación Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

- A) Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el derribo y aprovechamiento de **siete (7) árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 15.306 m³**, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro del **predio ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas _____ latitud norte _____ longitud oeste, Municipio de _____** de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre;

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO
ENCARGADO OCUPANTE
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO Y GEORREFERENCIADO EN LAS

LATITUD NORTE: [REDACTED] VILLA

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/043/20273/0027/19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y B) de la presente resolución administrativa, consistentes en:

- A) No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el derribo y aprovechamiento de siete (7) árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 15.306 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro del predio ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de [REDACTED] contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.**

Al respecto el [REDACTED] durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó ninguna probanza sobre las referidas irregularidades, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFESORADO DE LA FACULTAD DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ENCUENTRO DE LA COMISIÓN DE LA DELEGACIÓN
DELEGACIÓN LEGAL DE PROTECCIÓN
DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXAMENADO POR LA DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN
DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN

procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

En consecuencia, esta autoridad estima que, del reconocimiento tácito por parte del C. [REDACTED] se evidencia que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de los multicitados ejemplares de vida silvestre contraviniendo de esta forma, lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

En razón de lo anterior se advierte que el sujeto a inspección **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso A, de la presente resolución, toda vez que **no presentó la autorización de aprovechamiento extractivo de 07 árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un volumen total de 15,306 m³ especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro del predio ubicado y georeferenciado en las coordenadas geográficas 15° 19' 50.00" latitud norte y 092° 35' 41.1" longitud oeste Municipio de Villa Cornaltitlán, Chiapas; incumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 82-83 de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a la letra señalan lo siguiente:**

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHAPAS

THESE COUNTRIES PRESENTATION
 THE ADOPTED COOPERATIVE
 DEVELOPMENTAL ECONOMIC POLICY

EXP. APPROX. NUM. DATA/14 5/20 21 3/00/21 10
DE. SOURCE CODE ADAMH5, PDAH5A No
002/14/2010

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

IX.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el inciso A) del Considerando Sexto de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida correctiva, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento**

X.- De lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento al haber contravenido los numerales antes señalados, incurre en la infracción contemplada en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido durante la secuela procesal correspondiente, la autorización de aprovechamiento extractivo para realizar el aprovechamiento de los citados ejemplares de vida silvestre, **se actualiza la hipótesis antes citada.**

XI.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFESORADO DE RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA FISCAL AMBIENTAL
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TUXTLA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
ENCARGADO: [REDACTED]
DE QUE SE TRATA: [REDACTED]
UBICACIÓN: [REDACTED]

EXP. ADM. NO. [REDACTED]
FECHA: [REDACTED]

ACTA DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección a ser elevadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en él, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria Lic. María Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED] por el **aprovechamiento extractivo de 07 árboles de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un volumen total de 15.306 m³, esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre e incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al no haber realizado el aprovechamiento extractivo de los 07 árboles de Cedro rojo (Cedrela odorata), bajo las condiciones de sustentabilidad que se encuentran establecidas en la Ley General de Vida**

PROFEPA
PROFESORADO DE RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFESORADO DE RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFESORADO DE RECURSOS NATURALES

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO,
ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO Y GEOREFERENCIADO EN LAS

COMALTEPEC, CHIAPAS, MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM. PROFEPA/43/2023/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

Silvestre y su Reglamento, se comprometen seriamente las poblaciones
existentes de esta especie.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa
aún más, al estar catalogada dicha especie dentro de la Norma Oficial
Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeta a Protección Especial (Pr)
no endémica; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida
silvestre, prohíbe el aprovechamiento extractivo de especies protegidas, sin
contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al estar incluida dentro de
dicha categoría, esta especie podría llegar a encontrarse amenazadas por
factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se
determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la
recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED]
[REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito
en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los
elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones
económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó
ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los
artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de
aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter
federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra
imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las
constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra
documento alguno en donde se advierta la condición económica del sujeto
a procedimiento; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de
las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que
pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica
del [REDACTED] y toda vez que esta Autoridad
Administrativa cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo
14 Constitucional, así como lo requerido por el artículo 173 fracción II de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al requerirle al
procesado aportara los elementos probatorios necesarios para determinar



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO Y CORDENADO EN LAS [REDACTED]
[REDACTED] DE VILLA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. 1117/2015 V.P. 27/09/27/39
[REDACTED] ADMINISTRATIVA No

sus condiciones económicas, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales con lo que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que no realizó su trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización de aprovechamiento extractivo de los multicitados ejemplares de vida silvestre.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento, **es negligente**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implica realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de 07 ejemplares de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), que se encontraba dentro de su propiedad, se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al



Procuraduría Fed.
Protección al Am
Delegación Chl



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO. PROPIETARIO,
ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO

EXP. ADMVO NÚM. PFPA/14 3/2C 27 3/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

hecho de que dicha especie, se encuentra catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr).

XIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED] responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no presentó su autorización de aprovechamiento extractivo de 07 árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un volumen total de 15.306 m³, esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el derribo y aprovechamiento de 07 árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 15.306 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro del predio ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste,



PROFEPA

PROFEPA

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO,
ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PROFEPA/14/3/2027/19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No
[REDACTED]

13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por el derribo y aprovechamiento de siete árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), toda vez que a nivel de especie la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que hoy en día este incluida en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de flora silvestre debido a que prevalece la extracción y corte de manera ilegal. Lo anterior provoca fuertes presiones al ambiente al haber pérdida de oxígeno y bióxido de carbono, disminuyendo la tasa de producción de oxígeno y CO₂. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

Como se mencionó antes esta especie se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); Esta designaciones manifiestan la situación de riesgo de la especie, aunque la primera a la escala de país y basada en el Método de Evaluación de Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México (MER); La MER en la NOM-059-SEMARNAT-2010 al incluir la especie en su listado considerando aspectos de la distribución del taxón, estado de hábitat con respecto al desarrollo natural del taxón, vulnerabilidad intrínseca del taxón e impactado de la actividad humana sobre el taxón. Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (2) el sitio inspeccionado, sea en su

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

PROPIETARIO, O
INSPECCIONADO, OCUPANTE O
ENCARGADO, LEGAL DEL PREDIO
REPRESENTANTE, RESIDENCIADO EN LAS
COORDENADAS LATITUD Y LONGITUD
LA [REDACTED]
O [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0027-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN.**

TERCERO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (3) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fué producido el daño, es decir, dentro de los terrenos del predio ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(3) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



PROFEPA

PROFEPA

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO
ENCARGADO OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO Y GEOLOCALIZADO EN LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS 15°19' 50.00"
LATITUD NORTE Y 98°21' 35.41" LONGITUD
OESTE, EN EL MUNICIPIO DE VILLA
COMALTULÁN, CHIAPAS, MÉXICO

EXPIADIMVO NÚM. PEPAT4320273002719
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No
002742019

culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (4)

CUARTO. En términos de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le comunica al C. [REDACTED] lo siguiente:

leral de
biente
iapas.

a) Que la **Compensación Ambiental**, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como **BENEFICIO** del responsable de manera **excepcional**, únicamente en los casos en los que acredite plenamente mediante un estudio, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que la Reparación del Daño **es técnica o materialmente imposible**, es decir que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados, en términos del artículo 14 fracción I y 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Dicho estudio deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y será emitido por un especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, con título y cédula profesional. Quien, si faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora o la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, podrá hacerse acreedor a la **pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa**, según lo dispone el artículo 420 Quater fracción IV del Código Penal Federal.

b) Una vez que se acredite lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, podrá otorgar el beneficio al infractor para

¹⁴ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del

daño, o



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
ENCARGADO: [REDACTED]
PROPIETARIO: [REDACTED]
OCUPANTE: [REDACTED]
[REDACTED] DE VILLA

EXP. ADMVO. NÚM. PROFEPA/4.3/20.27.3/0527-13
[REDACTED] ADMINISTRATIVA No

PFPA/4.3/20.27.3/0027-19
CIBRIANO MENDEZ TOMAS

COMPENSAR EL DAÑO AMBIENTAL causado, en las formas que señala el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual señala la siguiente:

"Artículo 14.- **La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:**

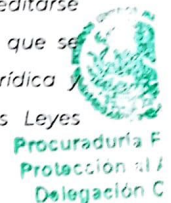
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental."



En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la **Compensación Ambiental** consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

QUINTO.- En virtud de que el [REDACTED]; no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO PROPIETARIO
ENCARGADO OCUPANTE
REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO Y GEORREFERENCIADO EN LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS 15° 19' 50" N
LATITUD NORTE Y 092° 35' 41" LONGITUD
OESTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA
COMALTITLÁN, CHIAPAS, MÉXICO

EXP. ADMVO. NÚM. PROFEPA/SGO/273/0077/19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.
00274/2019

Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como quedó debidamente notificado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 00102/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Se hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 5,069.40
Reparación del Daño Ambiental

Asilo, acuerdo y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PEPA/1/4C 261/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CUMPLASE. -----

11/11/11



Elaboro: L. A.

